|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso:**  |  |
| **Investigado:** |  |
| **Cargo:** |  |
| **Entidad:**  | Contraloría de Bogotá D.C. |
| **Origen:** |  |
| **Fecha hechos:**  |  |
| **Hechos:**  | Presuntas irregularidades. (Breve descripción de los hechos) |
| **Asunto:**  | Auto que ordena pliego de cargos (Artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021). |

**El Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá, D.C.,** en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 83,84, 93[[1]](#footnote-1) y 223[[2]](#footnote-2) *(este artículo varía dependiendo del formato a usar)* de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 34 del Acuerdo 658 de 2016, modificado parcialmente por los Acuerdos Distritales 664 de 2017 y 886 de 2023, al igual que el Acuerdo 904 de 2023 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.,procede a calificar el mérito que comporta la investigación disciplinaria bajo las diligencias radicadas bajo el N° *(señalar el número del expediente disciplinario)*, con base en los siguientes:

**HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se inició con fundamento en la (*queja, informe de servidor(a) público(a), oficio, por los medios de comunicación, etc.),* donde se puso en conocimiento los hechos presuntamente irregulares consistentes en…

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Con el fin de establecer si se había incurrido en irregularidad por parte de los (as) servidores (as) contra quienes se dirigió la noticia disciplinaria, se ordenó adelantar indagación previa mediante Auto No. \_\_\_\_de \_\_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_.

Posteriormente, mediante Auto No. \_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_, se abrió investigación disciplinaria en contra del (la) servidor(a) público(a) \_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, decisión notificada personalmente (o por edicto) según la constancia de notificación (o edicto) que obra a folio \_\_ del expediente.

*(Identificar cada una de las actuaciones)*

Una vez agotado el término probatorio, mediante Auto No. \_\_\_\_ de \_\_\_ del mes de \_\_\_, se ordenaron los alegatos precalificatorios, decisión que se notificó al (la) investigado(a) personalmente (o por estado) de conformidad con la certificación que obra a folio (xxx) del expediente.

**IDENTIFICACIÓN DEL (DE LA) PRESUNTO(A) AUTOR(A) DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO**

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente vincular a las presentes diligencias disciplinarias a los(as) siguiente(s) servidores(as) públicos(as):

**NOMBRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se encontraba vinculado(a) al Distrito en el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Código \_\_\_\_, Grado \_\_\_, en la dependencia\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de (Entidad), y quien de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario fue asignado (a) para el desempeño del cargo, desde el \_\_\_\_ de \_\_\_ hasta el día \_\_\_ de \_\_\_.

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Compete al Despacho la evaluación de las presentes diligencias para determinar si en la actuación disciplinaria \_\_\_\_\_\_, que tuvo origen en \_\_\_\_\_\_\_, por \_\_\_\_\_\_\_\_.

*(Se debe determinar la conducta desplegada por el servidor, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Especificar si se trata de una conducta instantánea, permanente o continuada. La modalidad del comportamiento: Acción u omisión.)*

**CARGOS PARA FORMULAR**

El (La) \_\_\_\_\_\_\_\_,identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_\_, de la planta de la \_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_, para la época de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

**CARGO ÚNICO (LOS QUE SEAN)**

*Tener en cuenta el verbo rector…*

*Si aparecen conductas que tienen identidad, independencia y autonomía, se deberá formular un cargo por cada una.*

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS**

*Por cada cargo se deberá hacer el análisis de las pruebas que soportan la imputación. La valoración debe ser coherente, lógica, integral. Cada hecho que se cite debe estar soportado por el medio probatorio que así lo indique. Citar la foliatura correspondiente al medio probatorio invocado. No se debe limitar a citar las pruebas recaudadas, sino que se requiere expresar cual es el sentido que el Despacho le da a cada una de ellas.*

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Conforme a la ley disciplinaria, constituye falta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleven el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 (Modificado por el artículo 5 de la Ley 2094) de la Ley 1952 de 2019.

Al (A la) investigado(a) se atribuye la (omisión o incumplimiento de deberes, extralimitación en las funciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc.) por cuanto \_\_\_\_\_, lo cual constituye en falta disciplinaria de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo \_\_\_\_ de la Ley 1952 de 2019 que establece:

\_\_\_\_\_\_\_

El deber, omisión o prohibición que se reputa incumplido por parte del (de la) servidor(a) público(a) \_\_\_\_\_, se encuentra consagrado en el (Ley, Decreto, manual de funciones, etc.) en el artículo \_\_\_\_ que señala: “\_\_\_\_

De acuerdo con los hechos descritos, la conducta que se imputa al (a la) disciplinado(a) vulnera, al parecer, las siguientes normas:

**Ley 1952 de 2019**

*Tener en cuenta los tipos en blanco y los de tipo abierto en derecho disciplinario para bajar la falta a otra normatividades conexas que adecuen el tipo disciplinario*

**Concepto de la Violación:**

De conformidad con el artículo 4 del Código General Disciplinario, el (la) servidor(a) público(a) solo será investigado(a) y sancionado(a) disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve, (la que corresponda al cargo imputado), sin estar amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 del ordenamiento mencionado.

Conforme al material probatorio obrante en la actuación, el (la) servidor(a) público(a) \_\_\_\_\_\_\_en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_, realizó, omitió, incurrió en…

Así las cosas, para este despacho es claro que el deber que se reputa incumplido recaía en cabeza del (de la) servidor(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ para la época de los hechos, por lo que estaría incurso en el mencionado tipo disciplinario (xxx del Código General Disciplinario), al haber incurrido en \_\_\_\_\_\_\_\_. L

a obligación surge por cuanto en su calidad de \_\_\_\_\_\_\_\_ tenía la función de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de conformidad con lo establecido en el manual de funciones del cargo.

Si la norma violada ha sido interpretada por la jurisprudencia o la doctrina, deberá citarse lo correspondiente, en especial cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el capítulo I, Libro II, parte especial, título único del Código General Disciplinario.

**De la Ilicitud Sustancial**

En cuanto a la categoría dogmática de la ilicitud disciplinaria, según el artículo 9 (Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, la presunta realización de la falta atribuida a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_ (entidad) \_\_\_\_\_, posiblemente afectó sustancialmente el deber funcional, sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso disciplinario que obró al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se configura la llamada *ilicitud sustancial* cuando el (la) servidor(a) público(a) se aleja de la atención de los compromisos que corresponden a la labor que cumple, en tanto que se ha considerado que la transgresión disciplinaria siempre infiere la presencia de un compromiso cuyo incumplimiento o desconocimiento, genera una respuesta enérgica del Estado y que de acuerdo al sentido del régimen disciplinario, al cual le corresponde la protección de la adecuada marcha de la administración pública, le es pertinente garantizar de manera auténtica para la atención y sometimiento adecuado a los deberes asignados a los(as) servidores(as) públicos(as), a través de sanciones por cualquier omisión o extralimitación en la atención de los mismos.

Al referirnos a una afectación del deber funcional, esta se configura al ir en contra de los principios que garantizan y rigen la función pública, y que incluso están consagrados en la propia Constitución. En materia disciplinaria, se debe garantizar la función pública y por ende el desarrollo del deber funcional, que se materializa cuando el (la) servidor(a) público(a) salvaguarda entre otras la transparencia, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de su empleo o función, en tanto que lo esencial es que se atiendan los fines del Estado Social de Derecho.

El Despacho entiende que si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, en el presente caso su desconocimiento conlleva al incumplimiento de principios, cuyo grado de afectación corresponde analizar en sede de ilicitud sustancial.

En el presente caso se puede establecer a partir del material probatorio recaudado, que se desconoció \_\_\_ (funciones, reglas, deberes, prohibiciones, etc.) \_\_\_\_, toda vez que \_\_\_\_ (conducta realizada u omitida) \_\_\_\_\_, la (el) disciplinada (o) \_\_\_\_ (consecuencia de su conducta) \_\_\_\_\_\_.

Tal desconocimiento de \_\_\_ (funciones, reglas, deberes, prohibiciones, etc.) \_\_\_ se pudo evidenciar por cuanto \_\_\_\_\_ (relacionar las pruebas sobre la consecuencia de la conducta) \_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Por lo anterior, se puede colegir que la conducta del (de la) señor(a) \_\_\_\_\_\_ además de haber infringido las disposiciones legales que le obligaban a \_\_\_\_\_, derivó en un desconocimiento del principio de \_\_\_\_ (principios de la función administrativa artículo 209 Constitución Política de Colombia) \_\_\_\_, el cual ha sido definido de esta manera:

“\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” (citar altas cortes o doctrina sobre la materia).

En consecuencia, para este despacho, el (la) disciplinado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con su conducta contravino el mencionado principio porque \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

En mérito de lo expuesto se considera que la conducta reprochada al parecer es sustancialmente ilícita al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 (Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019.

**FORMA DE CULPABILIDAD**

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa y por lo tanto la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un(a) servidor(a) público(a).

La anterior descripción se encuentra establecida en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, según la cual en materia disciplinaria para que una acción u omisión sea sancionable, debe ser realizada con dolo o culpa, intencionalidad que se debe enmarcar dentro del principio de legalidad previsto en el artículo 4° de la misma.

Al (A la) investigado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se atribuye la conducta a título de dolo o culpa (GRAVE o GRAVISIMA), de conformidad con la previsión del artículo \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la Ley 1952 de 2019, puesto que actuó (impericia, imprudencia, negligencia o el caso de la culpa gravísima por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; y culpa grave cuando incurra en la falta por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones).

Corresponde a este acápite analizar la imputabilidad del (de la) disciplinado(a) al momento de realizar la conducta, así como también el grado de exigibilidad de un comportamiento conforme a la ley, y finalmente si su conducta fue cometida a título de dolo o culpa.

**CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

Es preciso aclarar por el despacho, que se está en presencia de la posible comisión de una sola conducta dentro de un contexto espacio, temporal y modal que ha dado lugar a la configuración del cargo elevado en contra del servidor público \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y que por los mencionados elementos se califica como FALTA (GRAVÍSIMA, GRAVE o LEVE) atendiendo a los criterios de levedad o gravedad de la falta disciplinaria enunciados en los artículos 47 (Modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021) y 67 de la Ley 1952 de 2019. Como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-158 de 2003, estos son elementos a analizar por parte del operador disciplinario para colegir la levedad o gravedad del comportamiento reprochable al (a la) investigado(a) y, por ende, catalogar la falta que se le endilga ya sea como FALTA GRAVE o FALTA LEVE.

*En caso de que sean varias faltas se debe realizar el análisis frente a cada cargo*

Las faltas gravísimas no modifican su naturaleza en aplicación de los criterios del Art. 47 (Modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, salvo lo dispuesto por el numeral 9 (La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave).

Para determinar si la falta es grave o leve se deben analizar expresamente los numerales del artículo 47 que apliquen para el caso concreto, señalando la prueba correspondiente.

**CALIFICACION DE LA FALTA**

De conformidad con los artículos 10, 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, la falta se califica provisionalmente como **LEVE,** **GRAVE O GRAVÍSIMA** a título de **DOLO o CULPA (GRAVE O GRAVISIMA)**

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL (LA) INVESTIGADO(A)**

El (La) investigado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, rindió versión libre en fecha

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en la cual manifestó: Que…

Por otra parte *(el investigado / defensor de oficio o de confianza)* radicó escrito de contentivo de alegatos precalificatorios, en los cuales arguyó: Que …

El despacho considera que (son o no son de recibo) las exculpaciones del (de la) disciplinado(a) y/o su defensa por…

Así las cosas, no pueden ser de recibo sus exculpaciones, y al estar demostrada la ocurrencia de la falta y frente a la ausencia de causal de justificación eximente de responsabilidad disciplinaria, se mantendrá la decisión de formular cargos contra el (la) servidor(a) público(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra del (de la) servidor(a) público(a) disciplinado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, de la entidad\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 120 (Modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021), 121 (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021), 122 y 225 (Modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019. Para tal efecto se entregará copia de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar a la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 (Modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, una vez cumplidas las notificaciones, proceda dentro del término improrrogable de tres (3) días, a remitir el expediente al funcionario con funciones de juzgamiento.

**CUARTO:** Informar al (a los) disciplinado(s) que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021) y 162 (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, el disciplinable puede confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en el presente Auto; confesión o aceptación que luego de ser avalada podrá disminuir hasta en una tercera parte las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa.

**QUINTO:** Comunicar (a los) investigado (s) los derechos que les asiste conforme a los artículos 110 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

**SEXTO:** Por la secretaría común se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

**SÈPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

 **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

 **NOMBRE DEL JEFE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Elaboró: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia

Revisó: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia

Aprobó: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia

Expediente No.

1. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021. [↑](#footnote-ref-2)